

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2020-00055-00
Clase: Pertenencia

En razón la reforma de la demanda y en virtud del art. 93 C. G. del P., el Juzgado dispone:

ADMITIR la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo tanto, deberá notificarse esta decisión conjuntamente al auto que admitió la demanda.

Obre en autos la valla incorporada en el expediente, la misma se publicará en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia una vez se cumplan los requisitos de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee7b1e72749e5a205ed81c70fdaa87b1552b7ec551fb3e16e53fc6b6d42d18b8

Documento generado en 12/05/2021 05:39:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-047-2020-00061-00
Clase: Ejecutivo

Se reconoce personería judicial a la profesional en derecho NARGY CABARCAS ANDRADE, en razón de los mandatos conferidos por parte de los ejecutados EILEEN MARÍA GOMEZ HYNES, KATHLEEN ELVIRA GOMEZ HYNES, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, y toda vez que la totalidad de los ejecutados se encuentran notificados y los mismos en término se opusieron a las pretensiones de la demanda, se deberá correr traslado de las contestaciones por el lapso de diez (10) días, tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Del mismo se tiene que el apoderado judicial de los ejecutados interpuso el incidente de tacha en lo que respecta a la firma observada en los títulos base de la acción.

Por lo tanto, se deberá CORRER por el lapso de tres (03) días, traslado a la tacha propuesta por el ejecutado al ejecutante, pues el artículo 270 del Código General del Proceso así lo regulo.

Así las cosas, se REQUIERE a la ejecutante SUSAN SIMONETH SUAREZ GUTIERREZ., y/o a la apoderada judicial de esta, para que el día 18 de mayo de 2021 a las 9:00 de la mañana, entregue en la secretaria de este Juzgado todos y cada uno de los títulos valores que se están ejecutando en este asunto, se aclara para todos los efectos que la dirección del despacho es carrera 9 No. 11-45 Piso 6° Bogotá.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a54d9334df414e4a1253dbcd1d4793e9f95caa36dfa3d0608babe278d6da8417

Documento generado en 12/05/2021 05:39:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2020-00077-00
Clase: Verbal

Del escrito de fecha 23 de marzo de 2021, radicado a este despacho por los apoderados judiciales de los demandantes - demandante principal - JOSE HERLING VILLARREAL SÁNCHEZ y -demandantes en reconvención- FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., CINCO URBANA S.A.S. Y SOCIEDAD INVERSIONES AUSTRAL S.A.S., y con el cual los profesionales en derecho desisten de las pretensiones incoadas, de la siguiente manera;

JOSE HERLING VILLARREAL SÁNCHEZ, desiste de las pretensiones incoadas en contra de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., CINCO URBANA S.A.S. Y SOCIEDAD INVERSIONES AUSTRAL S.A.S.

CINCO URBANA S.A.S. Y SOCIEDAD INVERSIONES AUSTRAL S.A.S. desiste de las pretensiones incoadas en la demanda de reconvención en contra de JOSE HERLING VILLARREAL SÁNCHEZ.

De lo anterior, se le corre traslado a los demás intervinientes procesales por el término de tres días, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso.

Una vez en firme esta decisión ingrese al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32f2d6837bf7fa79afdede30dbe79e953105b348391de7fdffbf6e69b935b854

Documento generado en 12/05/2021 05:39:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-047-2020-00091-00
Clase: Ejecutivo

Obre en autos la decisión 01 de fecha 12 de marzo de 2021, arribada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P., en el cual se certifica la admisión del trámite de negociación de deudas de la ejecutada ANDREA JOHANA VASQUEZ CRUZ.

Ahora bien, en aplicación a lo regulado en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, el expediente de la referencia quedará suspendido hasta el próximo 8 de junio del año que avanza. Y se ordena OFICIAR a CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P., para que informe el estado procesal de la solicitud elevada por la ejecutada. OFICIESE

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad751f49c358073a6f37b54c7dbc7b2140bdb1700887c48d38f9463dd3178b7a

Documento generado en 12/05/2021 05:39:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00033-00
Clase: Verbal

Por ser procedente, concédase para ante la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá el recurso de apelación que fuera interpuesto oportunamente en contra del auto de fecha 17 de marzo de 2021, se advierte que el mismo se concede en el efecto devolutivo.

En consecuencia, de lo anterior, por secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020, se concede el término de cinco (05) días para que la parte interesada sufrague los gastos necesarios para la expedición de copias del cuaderno de medidas cautelares, y del escrito de la demanda, so pena de aplicar las sanciones procesales de que trata el artículo 324 *Ibídem*.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0f3aeaa10108d8b4b25a99d740938d12a3314eeacb7ec506ba70013a6ca3c4a

Documento generado en 12/05/2021 05:39:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00033-00
Clase: Verbal

Téngase por notificadas a CATALINA RUIZ NAVARRO y MATILDE DE LOS MILAGROS LONDOÑO, bajo los lineamientos del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, se tiene que las antes citadas recibieron la documental que las enteraba de la acción el pasado 7 de mayo de 2021, por lo tanto, el término para contestar la demanda – veinte (20) días – empezará a correr desde el día siguiente hábil a la publicación por estados de esta providencia¹.

Por secretaría contabilícese el término con el cual cuentan las demandadas para contestar la acción civil de la referencia.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

¹ Artículo 118 Código General del Proceso.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d348dc59e265716abf0efd97754cbc050a2815da35715a8b4e98ac8b09c58e13

Documento generado en 12/05/2021 05:39:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-047-2020-00061-00
Clase: Ejecutivo

Se corre traslado de las excepciones previas propuestas por EILEEN MARÍA GOMEZ HYNES, KATHLEEN ELVIRA GOMEZ HYNES y MARY ANN HYNES MORAN por el lapso de tres (3) días a la parte demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cff203b3b92e2b80808fcfdb89a1e20990b98d3fbe5fd108b1ed13ac2550e8b

Documento generado en 12/05/2021 05:39:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Incidente de desacato No. 47-2021-00197-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la E.P.S CONVIDA en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, por el término de tres días, so pena de tener por cerrado el tramite incidental de la referencia

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00955b7d40bdca1b8956d51a624d4d798c365de3a548156c50bdec43628a1528

Documento generado en 12/05/2021 01:03:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 009-2021-00213-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 13 de abril de 2021 por el Juzgado 9 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Carmenza Barrios Hernández reclamó la protección de sus derechos fundamentales que denominó “*daños o menoscabos materiales y morales como la tranquilidad, al (sic) libre desarrollo de la personalidad, la salud, los daños económicos y patrimonio de mi familia*”, presuntamente vulnerados por el Conjunto Residencial Flamencos II Parques de Villa Javier. En consecuencia, pidió que se ordene al accionado que retire el bicicletero que está frente a la torre 23 y se traslada a otro sitio que no afecte las zonas comunes y verdes.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso los siguientes hechos:

Es propietaria del apartamento 103 de la torre 23 del Conjunto Residencial Flamencos II Parques de Villa Javier de esta ciudad, frente al cual se construyó un bicicletero que oscurece su unidad privada y la perjudica con la polución de las motos y el ruido constante, y además se efectuó esa modificación sin cumplir los requisitos respectivos.

Además, señaló que esa propiedad horizontal tiene una administradora que no desempeña sus funciones legales en debida forma.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 9 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó al Consejo de Administración del Conjunto Residencial Flamencos II Parques de Villa Javier.

2. El Conjunto Residencial Parque Flamencos II Propiedad Horizontal se opuso a la prosperidad de la salvaguarda, para lo cual adujo que es temeraria la interposición de este mecanismo, porque la tutelante había presentado otro reclamo de esta naturaleza ante el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, el cual fue denegado. Adicionalmente, la decisión de construir el ciclero fue aprobado por los órganos de administración de esa persona jurídica. De la misma manera, expuso que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la quejosa.

3. El *a quo* denegó el amparo deprecado, debido a que los conflictos derivados de la propiedad horizontal deben ser resueltos a través de la acción verbal sumaria o mediante una querrela ante la autoridad administrativa, por lo que es improcedente la acción de tutela. De otro lado, adujo que no hubo temeridad, dado que no halló identidad de partes, hechos y pretensiones con la acción constitucional conocida por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad.

4. Inconforme con esta determinación, la promotora la impugnó, para lo cual insistió en que sus garantías superiores han sido afectadas con las construcción del ciclero.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación a la procedencia de la acción de tutela para resolver controversias surgidas entre propietarios y la administración de propiedades horizontales, la Corte Constitucional, en sentencia T-062 de 2018, señaló que aquellos pueden acudir a diversas herramientas para la solución de tales conflictos, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, como lo son el comité de convivencia y los mecanismos alternativos, así como a la vía judicial ordinaria a través del proceso verbal sumario, al tenor del artículo 390 del Código General del Proceso.

Sobre esta materia, el alto tribunal ha precisado lo siguiente:

(...) la jurisprudencia de la Corte ha establecido reglas muy claras sobre el principio de subsidiariedad de la acción de tutela cuando se trata de conflictos entre propietarios y órganos de la administración del régimen de propiedad horizontal. Por regla general, debe acudirse a los mecanismos ordinarios de defensa judicial que ofrece aquella regulación, entendiéndose: la vía extrajudicial a través de la conformación de (a) un Comité de Convivencia y (b) mecanismos alternativos de solución de controversias (artículo 58 de la Ley 675 de 2001), (c) la vía jurisdiccional

a través del proceso verbal sumario de única instancia, y (d) el proceso policivo cuando la controversia se trata de la tenencia o posesión de un bien o la tenencia de mascotas que perturban la convivencia. Excepcionalmente, la acción de tutela resultará procedente como vía principal cuando existe una amenaza o violación a un derecho fundamental que requiere de la intervención expedita del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable. Adicionalmente, procederá la acción de tutela cuando las decisiones de la administración de la unidad residencial “[impidan] las satisfacción mínima de las condiciones de existencia vital que los individuos no pueden asegurarse por sí mismos”. (Sentencia T-454 de 2017).

3. En el presente caso, la ciudadana Carmenza Barrios Hernández pretende, por esta vía excepcional, que se ordene al Conjunto Residencial Parque Flamencos II Propiedad Horizontal que retire el ciclero que está frente a la torre 23 y se traslada a otro sitio que no afecte las zonas comunes y verdes.

Al respecto, se observa que la tutelante planteó un conflicto entre propietarios y la administración de la propiedad horizontal, de manera que, es claro, que la normatividad ha establecido múltiples vías para su resolución, como lo son el comité de convivencia, los mecanismos alternativos de solución de controversias y el proceso verbal sumario de única instancia.

Bajo esta perspectiva, es ostensible que no se cumple el requisito de la subsidiariedad de la acción de tutela, debido a que a esta únicamente se puede acudir cuando el interesado no dispone de otros medios de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, de los hechos relatados por la actora y de las pruebas obrantes en el plenario, no se infiere la existencia de tal menoscabo que amerite la intervención urgente del juez constitucional.

Por consiguiente, no es procedente el reclamo formulado por la censora, por cuanto esa persona tiene a su disposición diversas herramientas, idóneas y eficaces, para solucionar la querrela sobre la ubicación del ciclero en el conjunto residencial donde reside.

4. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 13 de abril de 2021 por el Juzgado 9 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

334479f3bdb38535eac454a8f1367adb0165d3899f076f7d10cce22b35049069

Documento generado en 12/05/2021 05:30:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00264-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por la apoderada judicial de la ALCALDÍA DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA, por medio de apoderado judicial en contra de SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – DELEGADA DE REGISTRO Y DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ– ZONA CENTRO.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a GINA ELIZABETH MORA ZAFRA, de conformidad al mandato aportado con esta acción de tutela.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50b31bde9786f6d912dbef573e29082a63e99b1aa9b21d486aa1c58a5c4af7ea

Documento generado en 12/05/2021 05:41:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 14-2021-00273-01

Sería del caso, entrar a resolver sobre la impugnación al fallo de tutela de primera instancia, en cuanto se advierte, que dentro del trámite hizo falta integrar la parte pasiva de esta acción con, Colfondos fondo de pensiones y cesantías, Colmena Riesgos Profesionales, Clínica del Trabajador, Fundación Cardioinfantil, la empresa temporal Extras S.A, Ministerio del Trabajo, para que dieran respuesta al estado de salud, e incapacidades que tenía el señor Laverde para el momento del despido.

Personas jurídicas y que para el momento de proferir el fallo de instancia no se tuvieron en cuenta, pues no obra en el expediente actuación alguna que ordene la vinculación de las citadas.

Así las cosas, se deja claro que en el trámite de primera instancia hizo falta vincular a *“Colfondos fondo de pensiones y cesantías, Colmena Riesgos Profesionales, Clínica del Trabajador, Fundación Cardioinfantil, la empresa temporal Extras S.A, Ministerio del Trabajo”* a fin de que estas informaran mas detalles, de los citados por el actor y la entidad accionada.

Así las cosas, refulge una causal de nulidad, por falta de integración del contradictorio por pasiva (*numeral 8º del art. 133 del Código General del Proceso, por remisión expresa que hace el art. 4º del Dcto. 306 de 1992, que reglamento el Dcto. 2591 de 1991*).

No puede ignorarse que el objeto de la acción de tutela, es la defensa de los derechos superiores, si bien se caracteriza por ser breve y sumaria, no es, ni puede ser ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales contempla la perentoria obligación de notificar a las partes o intervinientes en las providencias que se profieran por así disponerlo el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991 y 5º del 306 de 1.992, como a los terceros que tienen un interés legítimo en el resultado de la demanda, en virtud a que es esta la oportunidad para que ejerzan su defensa.

La Corte Constitucional ha sostenido que es deber del juez de integrar el contradictorio de oficio cuando la accionante no ha demandado a todas las personas o entidades que tengan interés en el proceso o puedan llegar a tener responsabilidad en la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados. En ese sentido se pronunció en auto del 5 de octubre de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

“De conformidad con lo establecido en la ley y la jurisprudencia constitucional, la correcta identificación de la persona o autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es una exigencia necesaria para asegurar la legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de la acción de tutela. De la observancia de esta exigencia procesal, depende que el juez constitucional pueda entrar a proferir la respectiva sentencia estimatoria, en los casos en que la previa valoración fáctica y probatoria arroje, como único resultado, la necesidad de ordenar la protección de los derechos constitucionales afectados.”

No obstante lo anterior, la informalidad que identifica la acción de tutela y su carácter preferente, breve y sumario, descartan de plano que el incumplimiento de este requisito -la plena identificación del verdadero responsable- sea imputable exclusivamente al demandante. La circunstancia específica de que cualquier persona este facultada para recurrir a ese mecanismo excepcional de amparo judicial, y el hecho de que su acceso no esté condicionado por una eventual asistencia jurídica o una adecuada representación judicial, le impone al juez constitucional, en su condición de conocedor del derecho y de promotor e impulsor de la actuación, la obligación subsidiaria de corregir el yerro en que haya podido incurrir el actor al momento de definir el posible infractor de sus derechos. Solo de esta manera, puede considerarse agotado el presupuesto constitucional que inspiró la inclusión en el ordenamiento jurídico colombiano del mecanismo de amparo judicial, cual es el de la protección efectiva y eficaz de los derechos fundamentales.”

Es importante resaltar, que cuando se ejerce la acción constitucional, el juez de tutela debe desplegar la actividad procesal que resulte necesaria y que esté a su alcance para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, toda vez que la Constitución Política le ha confiado su protección y garantía, hasta el punto que es de su incumbencia vincular a la acción al sujeto que provoca la conducta lesiva, pero respetando para éste, los postulados del debido proceso y el derecho a la defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la Nulidad de lo actuado en el presente proceso, a partir inclusive de la sentencia del 04 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado catorce Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar al Juez a-quo, rehacer la actuación nulitada hasta decisión de fondo, integrando el contradictorio, por pasiva, con COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, COLMENA RIESGOS PROFESIONALES, CLÍNICA DEL TRABAJADOR, FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL, LA EMPRESA TEMPORAL EXTRAS S.A, MINISTERIO DEL TRABAJO, a quien se le enterará del reclamo constitucional en cualquiera de sus direcciones físicas o electrónicas que aparecen la página electrónica del -RUES- Registro Único Empresarial y Social, a quienes se les notificará la admisión de la acción de tutela, para que en el término pertinente, ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO. Ordénase la devolución del expediente al Juzgado de origen, para los fines pertinentes y notifíquese de esta decisión a las partes intervinientes.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

119c376665e44e1f8885cfccb2e88450142042d620f709a459c9a1edb7d1a60f

Documento generado en 12/05/2021 01:01:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, doce (12) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 023-2021-00279-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 9 de abril de 2021 por el Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Cindy Carolina Forero González reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por Megalínea SA. En consecuencia, pidió que se ordene al accionado que responda de fondo la solicitud presentada el 4 de enero de 2021.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

En la fecha referida envió una petición a la empresa encausada para que remitiera los desprendibles de nómina, los soportes de pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social, la liquidación final y los contratos comerciales entre Megalínea SA y el Banco de Bogotá SA.

Sin embargo, no ha recibido una contestación completa porque no le han entregado los desprendibles de nómina.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento, en auto del 26 de marzo del año cursante.

2. Megalínea SA se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual adujo que de mala fe y con temeridad se interpuso esta acción, dado que la peticionaria recibió la respuesta a su solicitud el 29 de enero de 2021, por lo que no ha vulnerado el derecho fundamental invocado.

3. El sentenciador de primer grado denegó el amparo reclamado, debido a que la respuesta brindada por la empresa accionada cumplió las reglas fijadas por

la jurisprudencia para la prerrogativa superior de petición, puesto que fue clara, congruente y de fondo.

4. Inconforme con esta determinación, la promotor la impugnó, para lo cual adujo que no ha recibido por parte de la empresa encausada los desprendibles de nómina.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) *La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque*

la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, se observa que la ciudadana Cindy Carolina Forero González solicitó a Megalínea SA, el 4 enero de 2021, que le remitiera los desprendibles de nómina, los soportes de pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social, la liquidación final y los contratos comerciales entre Megalínea SA y el Banco de Bogotá SA. Además, expuso la quejosa que la respuesta que recibió de la empresa accionada no fue completa, debido a que no le entregaron los desprendibles de nómina.

Al respecto, la sociedad encausada aportó una comunicación fechada 29 de enero de 2021, la cual es conocida por la actora dado que en los hechos de la demanda tutelar la mencionó. En ese documento se expuso con relación al requerimiento de los comprobantes de nómina lo siguiente:

Frente a esta solicitud nos permitimos informar que los desprendibles de pago que se generaron durante la vigencia de su relación laboral con nuestra compañía, fueron enviados oportunamente conforme a cada nómina generada al correo que nos indicó Usted al momento de su vinculación laboral carolina-2240@hotmail.com razón por la cual, entendemos esta solicitud como superada, no obstante, conforme al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo anexaremos los desprendibles de pago sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato.

Por lo tanto, es claro que esa respuesta cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos para el derecho fundamental de petición, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado, como aquí sucedió, puesto que se advirtió a la solicitante que los documentos requeridos ya le habían sido previamente enviados durante la vigencia del contrato de trabajo y que, en todo caso, se remitían los últimos tres comprobantes, de acuerdo con la normatividad laboral.

De manera que no se configuró la vulneración de la garantía superior de petición y, en esa medida, resulta innecesaria la intervención del juez constitucional en este asunto.

4. Por otra parte, es necesario advertir a la tutelante que, a pesar de la respuesta negativa de la empresa accionada, cuenta con la herramienta judicial ordinaria de pedir la práctica de una prueba extraprocesal de exhibición de documentos, de conformidad con el artículo 186 del Código General del Proceso. Circunstancia que demuestra que tampoco es procedente el amparo reclamado, debido a que la interesada cuenta con acciones de defensa judicial a su alcance para obtener lo exigido mediante esta vía excepcional y residual.

5. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 9 de abril de 2021 por el Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7073e069f2df13ba3ee4c79655ce155483e293369433b768b7d7d925ac7007a

Documento generado en 12/05/2021 01:06:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 42-2021-00286-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por MANUEL ANTONIO CALIXTO VARGAS quien es el accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f1d35c03ea61edfe1fa827be6cec7d3366348e524ecdc080edafdfa1299cab3

Documento generado en 12/05/2021 12:59:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**